

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION POPULAR	150013153002-2025-00047-00
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
ACCIONADO:	PARROCO DEL CEMENTERIO CATOLICO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
ASUNTO:	AUTO RECHAZA ACCION POPULAR

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Se pronuncia esta instancia judicial acerca de la admisión de la acción popular, que presentó **GERARDO HERRERA** contra el **PARROCO DEL CEMENTERIO CATOLICO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2025, esta instancia judicial realizó requerimiento previo al **MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ** a efecto de establecer la competencia funcional para conocer de la acción popular, entidad territorial que dio respuesta mediante comunicación electrónica en la cual afirmó que existen dos (2) cementerios ubicados en el área urbana del municipio, CEMENTERIO CENTRAL, ubicado en la carrera 14 20-02 el cual pertenece a los padres dominicos, y como administrador FRAY WALTER RUEDA BRIEVA y CEMENTERIO CAMPO SANTO CORAZON DE JESUS (NORTE), ubicado en la calle 30 N° 11ª-85 barrio Antonia Santos, perteneciente a la diócesis de Chiquinquirá administrado por el Pbro LEONARDO EUGENIO RUIZ SIERRA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 072-81649.

Seguidamente, esta juzgadora procedió a inadmitir la demanda mediante proveído de fecha 12 de marzo del 2025, bajo los lineamientos jurídicos y fácticos expuestos en la mentada decisión, en la que se le otorgó el término de 3 días al accionante para subsanar los yerros advertidos, decisión que se notificó efectivamente por correo electrónico al accionante el pasado 13 de marzo del mismo año.

Transcurrido el término otorgado al accionante, encuentra esta judicatura que el 17 de marzo del 2024, encontrándose en términos el actor popular, radicó memorial mediante correo electrónico, en el cual manifestó que exigía a esta judicatura admitir la acción popular, afirmando que él no debía cumplir con otra carga adicional como aportar el documento solicitado ni, según sus palabras, agotar vía gubernativa, pues aduce que dichas exigencias son dilatorias.

Claro lo anterior, es menester en este punto señalar que, el inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998, señala que:

“Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” Negrillas fuera de texto.

Claro lo anterior, es evidente que este juzgado en el auto de inadmisión de la demanda constitucional, sustentó y argumentó normativamente las causales de inadmisión que viciaban el líbello genitor de la acción popular y otorgó el término

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

legal al accionante para que los subsanara, sin embargo, y como ya se señaló, a pesar de conocer dicha decisión y de habersele compartido el link digital del expediente, el accionante no atendió el requerimiento; por lo que fuerza concluir su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular que presentó **GERARDO HERRERA** en contra del **PARROCO DEL CEMENTERIO CATOLICO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:

Edith Milena Rativa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Tunja - Boyaca

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA El anterior auto fue notificado por Estado No 09, hoy 25 de marzo del 2025. SILVIA LILIANA MARTÍNEZ CELY Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422805411e4af8658218a3d743bec96a7988d6374c8e96dba44bfd0641e0a7e**
Documento generado en 21/03/2025 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>